

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 23 de septiembre de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 191.631 del C.S.J., perteneciente al Dr. John Mario Llano Vargas apoderado judicial del demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

| | |
|---------------------------------|-------------------------------|
| Tipo de Proceso | Divisorio |
| Radicado | 05001 31 03 022 2022 00338 00 |
| Demandante | Luis Fernando Arango González |
| Demandados | Fanny Peláez Gallego |
| Auto interlocutorio Nro. | 882 |
| Asunto | Inadmite demanda |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 84, 88 y 406, y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. A partir de los hechos de la demanda, aclarará si antaño ha intentado acudir a los estrados judiciales por la misma situación aquí planteada. Asimismo, determinará cuál es la actual destinación que se le viene dando al inmueble objeto de la pretensión divisoria, esto es, si está deshabitado, entregado en arrendamiento o si es usado para solucionar la vivienda de los demandantes y/o demandados.
2. De conformidad con el artículo 84 en concordancia con el 406 del Código General del

Proceso, se servirá arrimar un dictamen pericial donde se determine el tipo de división que le es procedente al inmueble que se pretende dividir.

3. De conformidad con el artículo 82 numeral 6° del Código General del Proceso, sírvase explicar las razones de hecho y derecho por las cuales pretende la práctica de un medio de prueba (inspección judicial) que no es propio de un proceso de la naturaleza del trámite que nos ocupa. Asimismo, por que fundamenta la solicitud en un artículo que trata de pruebas extraprocesales.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

CC



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5ccdd0588d8dc6f85d0f2dce64b459f3a571a41e5385a6cf3999310f52e30c**

Documento generado en 26/09/2022 12:29:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**